

**Expediente 7284 / Ref. Cliente UNIOSAGRARIAS- UPA**

Cliente... : UNIONS AGRARIAS-UPA, (D. ROBERTO GARCIA GONZALEZ, FELIX PORTO SERANTES y D, OSCAR JAVIER POSE ANDRADE  
Contrario : CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA SA  
Asunto... : ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 496/23  
Juzgado.. : PRIMERA INST. /INSTRUCCION 3 Siero

## Resumen

**Resolución**

**17.09.2024**

**LEXNET**

**Adjunto sentencia desestimando la demanda con imposición de costas.  
Tomo nota para tasar.**

---

Saludos Cordiales



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 SIERO

SENTENCIA: 00198/2024

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, N° 11  
Teléfono: 985.72.36.11, Fax: 985.72.32.02  
Correo electrónico: juzgado3.siero@asturias.org

Equipo/usuario: ECB  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2023 0001977

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000496 /2023**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA, S.A.

Procurador/a Sr/a. JUAN RAMON JUNQUERA QUINTANA

Abogado/a Sr/a. JUAN AGUADO DOMINGO

DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. ROBERTO GARCIA GONZALEZ, FELIX PORTO SERANTES , OSCAR POSE ANDRADE , UNIÓN AGRARIAS- UPA

Procurador/a Sr/a. MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ, MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ , MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ , MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ

Abogado/a Sr/a. ISAAC JAVIER LEMUS CIBRÁN, ISAAC JAVIER LEMUS CIBRÁN , MARIA DEIBE CAL , ISAAC JAVIER LEMUS CIBRÁN

## S E N T E N C I A 198/2024

En Pola de Siero, a 4 de septiembre de 2024.

Vistos por mí, Félix Isaac Alonso Peláez, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Siero, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 496/2023 a instancia de CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A. (en adelante "CAPSA"), representada en autos por el procurador Sr. Junquera Quintana y quien actúa bajo la dirección letrada del Sr. Aguado Domingo, frente a D. ÓSCAR JAVIER POSE ANDRADE, representado en autos por la procuradora Sra. Villagrá Álvarez y quien actúa bajo la dirección letrada de la Sra. Deibe Cal, y frente a UNIÓN AGRARIAS-UPA (en adelante "UUA"), a D. ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ y a D. FÉLIX PORTO SERANTES, representados en autos por la procuradora Sra. Villagrá Álvarez y quien actúa bajo la dirección letrada del Sr. Lemus Cibrán, autos en los que ha sido igualmente parte el Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la indicada representación procesal de CAPSA, se formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario por





intromisión ilegítima en su derecho al honor frente a UUA", a D. ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, a D. FÉLIX PORTO SERANTES y a D. ÓSCAR JAVIER POSE ANDRADE, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado. Tras alegar en apoyo de sus pretensiones los hechos y los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba suplicando al Juzgado que se dicte sentencia en la que se estimen las siguientes peticiones:

«(i) Declare que UNIÓN S AGRARIAS, DON ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, DON FELIX PORTO SERANTES y DON ÓSCAR POSE ANDRADE han infringido el Derecho al honor de CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A.

(ii) Condene a UNIÓN S AGRARIAS, DON ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, DON FELIX PORTO SERANTES y DON ÓSCAR POSE ANDRADE a cesar en las conductas lesivas del Derecho al honor de CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A.

(iii) Condene a UNIÓN S AGRARIAS, DON ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, DON FELIX PORTO SERANTES y DON ÓSCAR POSE ANDRADE a rectificar públicamente las manifestaciones y acusaciones vertidas sobre CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A., y en concreto:

a. Publiquen la Sentencia firme estimatoria que recaiga sobre este procedimiento en la página web de UNIÓN S AGRARIAS y en dos medios de comunicación con repercusión nacional y sectorial.

b. Realicen un comunicado de prensa rectificando las manifestaciones efectuadas sobre CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A., y lo publiquen en la página web de UNIÓN S AGRARIAS y en dos medios de comunicación con repercusión nacional y sectorial.

c. Remitan la Sentencia firme estimatoria que recaiga sobre este procedimiento y el comunicado de prensa rectificando las manifestaciones efectuadas sobre CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A., a la Consellería do Medio Rural, a todos los medios de comunicación que han publicado sus manifestaciones y a todos los terceros y medios de comunicación a los que han remitido la nota de prensa de fecha 6 de julio de 2023.

(iv) Declare que UNIÓN S AGRARIAS, DON ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, DON FELIX PORTO SERANTES y DON ÓSCAR POSE ANDRADE han causado perjuicios económicos y daños morales a CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A., como consecuencia de la infracción de su derecho al honor, sin perjuicio de su cuantificación y eventual reclamación.

Y todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.»

**SEGUNDO.**- Por decreto de 24 de noviembre de 2023 se tuvo por presentada y se admitió a trámite la demanda, ordenándose sustanciar por los trámites del juicio declarativo ordinario recogidos en los artículos 399 y siguientes de la Ley de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Enjuiciamiento Civil, emplazándose a la parte demandada para que se personase en forma y contestase a la demanda.

**TERCERO.-** Por la indicada representación procesal de D. ÓSCAR JAVIER POSE ANDRADE se presentó en plazo escrito de contestación en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba el dictado de sentencia «estimando la excepción de falta de legitimación pasiva frente a Don Oscar Pose Andrade y en definitiva desestimando íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte demandante».

Por la indicada representación procesal de UUA, de D. ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ y de D. FÉLIX PORTO SERANTES se presentó igualmente en plazo escrito de contestación en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba el dictado de sentencia «pola que se desestimen todas las pretensiones y pedimentos formulados por la actora, con expresa imposición de las costas a ésta».

Siendo igualmente parte en los presentes autos el Ministerio Fiscal, por el Ministerio Público se presentó escrito de contestación en los términos obrantes en autos.

**CUARTO.-** La audiencia previa tuvo lugar el 24 de abril de 2024 con la asistencia de la parte demandante y de las demandadas, excusando su presencia el Ministerio Fiscal, sin avenencia. Resultó admitida como prueba, a instancia de la demandante, prueba documental, interrogatorio de parte contraria y testifical; a instancia de la parte demandada documental y testifical.

**QUINTO.-** El día señalado, 11 de julio de 2024, se celebra el juicio con la asistencia de las partes, exceptuando la del Ministerio Fiscal que excusó su comparecencia. Practicada la prueba las partes expusieron sus conclusiones, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo esencial las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se ejercita una acción de tutela del derecho al honor al amparo de lo dispuesto en la en la Ley Orgánica 5/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Alega esta parte, en síntesis: que siendo la actora CAPSA una de las





principales industrias lácteas del mercado español, los demandados UAAA, organización profesional agraria cuyo ámbito de actuación es el de la Comunidad Autónoma de Galicia, D. ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ y D. FÉLIX PORTO SERANTES como integrantes de su comisión ejecutiva, y D. ÓSCAR JAVIER POSE ANDRADE como representante de la misma, han atentado contra el derecho al honor de CAPSA con el fin de menoscabar su reputación, acusándola de forma falsa e injuriosa de prácticas ilícitas anticompetitivas y de imponer a los productores de leche precios por debajo de mercado mediante la organización de un cártel de compra de leche, especialmente en el ámbito de la Comunidad de Galicia, mediante manifestaciones públicas en su web y en medios de comunicación, así como promoviendo acciones directas para impedir la venta de los productos con la marca CENTRAL LECHERA ASTURIANA y LARSA (entre las que la actora comercializa sus productos) en los comercios; que tales actos afectan al derecho al honor y al prestigio empresarial de la demandante siendo sus efectos especialmente perniciosos en el contexto actual del mercado lácteo, perdurando en el tiempo y siendo difícilmente reversibles, sin que la parte demandada haya cesado en los mismos pese a los requerimientos efectuados, manifestando la actora reservarse las acciones resarcitorias por los perjuicios sufridos.

El demandado D. ÓSCAR JAVIER POSE ANDRADE se ha opuesto a la acción ejercitada de contrario alegando, en síntesis: que carece de legitimación pasiva puesto que las actuaciones de contrario atribuidas al mismo no fueron realizadas en su propio nombre sino actuando bajo las directrices de UAAA, en la que ha desempeñado distintos puestos y actualmente la coordinación en la provincia de A Coruña de la dirección técnica y portavocía en los temas vinculados con el sector lácteo, sin contar con representación de la misma ni de participación ni responsabilidad en la toma de decisiones de la organización; que en todo caso las acciones llevadas a cabo por UAAA están amparadas por la libertad de expresión y se encuentran dentro de sus funciones como organización agraria dirigida a defender y reivindicar los derechos e intereses de los productores de leche de vaca, y por ello la de velar porque reciban unos precios justos por la leche que producen, sin haber incurrido en falsedades ni infundios, siendo incorrectos, sesgados e incompletos el contexto y antecedentes expuestos de contrario; que resulta improcedente la reserva de acciones al no haberse producido daño ni ilícito alguno.

Los demandados UAAA, D. ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ y D. FÉLIX PORTO SERANTES se han opuesto igualmente a la acción ejercitada de contrario alegando, en síntesis: que, teniendo Unions Agrarias-UPA entre sus fines la representación y defensa de los intereses de los ganaderos productores de leche de todo el territorio de Galicia, los actos y manifestaciones





atribuidos a los demandados no son constitutivas de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, siendo amparables en la libertad de expresión, en el ejercicio de la acción sindical y refiriéndose a hechos ciertos y contrastables; que la actora no ha sufrido ningún perjuicio moral ni económico como consecuencia de la conducta de la parte demandada.

Finalmente, el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones considera que no existe base suficiente para entender vulnerado el derecho al honor de la actora, alegando, en síntesis que las expresiones discutidas derivan y deben enmarcarse dentro del ámbito de funciones propias de la entidad UUA y profesionales que la integran y que las mismas no revisten la gravedad suficiente para ello.

**SEGUNDO.-** El derecho al honor es un derecho fundamental, reconocido como tal en el apdo. 1º del artículo 18 de la Constitución Española, que garantiza el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El desarrollo de su contenido, en el ámbito civil, se realiza a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen. Antes de la aprobación de esta Ley Orgánica, la protección del honor solamente podía fundamentarse en lo dispuesto en los artículos 1092 y 1902 del Código Civil. El apdo. 3º del artículo 1 de esta Ley señala que el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en cuanto derecho fundamental, es irrenunciable (sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2 del texto legal), inalienable e imprescriptible. Respecto a las conductas consideradas como intromisiones ilegítimas, el artículo 7.7 de la Ley señala que tendrá tal consideración "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

Tal y como señalan las partes, la jurisprudencia ha reiterado que las personas jurídicas también son titulares del derecho al honor y pueden por tanto ejercitar las correspondientes acciones en su protección (STS 438/2020, de 17 de julio y 834/2022, de 25 de noviembre, entre otras), pero su protección en este ámbito es de menor intensidad. Así, en la reciente STS nº 485/2023, de 17 abril, citada por las demandadas, el Alto Tribunal indica que «en línea con la jurisprudencia constitucional, hemos declarado (sentencia 834/2022, de 25 de noviembre, con cita de muchas otras) que: "[c]omo las físicas, las personas jurídicas privadas son titulares del derecho al honor y que en la protección de este derecho se incluye el





prestigio profesional; pero también hemos dicho, matizando lo anterior, que la protección del derecho al honor es de menor intensidad cuando su titular es una persona jurídica y que para que un ataque al prestigio profesional o empresarial integre además una transgresión del derecho fundamental al honor es necesario que revista una cierta intensidad y que no basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es precisa la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o ética en el desempeño de aquella actividad, lo que dependerá y deberá apreciarse en función de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido".»

Asimismo debemos recordar que el derecho fundamental al honor, al igual que los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen no es absoluto, pudiendo entrar en conflicto con otros derechos de igual categoría. En particular resulta habitual el conflicto entre este derecho con los derechos a la información y a la libertad de expresión contemplados en el art. 20 de la Constitución, debiendo tenerse en cuenta a este respecto que no todo comentario o hecho noticiable que se considere ofensivo menoscaba el derecho al honor, pues dentro de la libertad de información se incluye la transmisión de hechos y opiniones que provocan, molestan o no son bien recibidas. La libertad de expresión por su parte, reconoce el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción. A diferencia de la libertad de información, su ámbito no comprende la comunicación de hechos noticiosos sino la emisión de juicios de valor, pensamientos, opiniones, de carácter personal y subjetivo. De ahí que su campo de actuación sea mayor, dado que no está sujeta al límite inmanente de la veracidad, que se predica sólo de la libertad de información, y además comprende la crítica de la conducta de otra, incluso la que pueda molestar, y excluyendo solo el uso de expresiones indudablemente injuriosas, sin relación e innecesarias con las ideas u opiniones que se expresan (STS 16 de octubre de 2008; SSTC 49/2001, 148/2001, 181/2006...). El Tribunal Constitucional atribuye a las libertades de expresión e información una "especial posición" o "protección especial" (STC 30 de enero 2012, FJ 4) derivada del hecho de que "no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático".

Así las cosas, encontrándonos en el caso presente ante un conflicto entre derechos fundamentales, resulta indispensable





emplear la técnica comúnmente conocida como de ponderación, para delimitar sus fronteras y concluir si verdaderamente se ha vulnerado el Derecho al honor e intimidad personal de la actora o por el contrario debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión. Al respecto, el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 430/2016 de 27 junio, señala que esta técnica exige valorar:

«[...] el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y desde este punto de vista, ha de respetar la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de información, por resultar esenciales para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático -sentencia del Tribunal Constitucional 9/2007 -, alcanzando la protección su máximo nivel cuando tales libertades son ejercitadas por profesionales de la información por medio del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción -sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990 (RTC 1990, 105) y 29/2009 -.

»También exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los derechos en conflicto. Desde esta perspectiva, en cada caso concreto esa preeminencia en abstracto de las libertades de expresión e información puede llegar a revertir a favor del derecho al honor, para lo cual han de tenerse en cuenta, en lo que ahora interesa, los siguientes parámetros:

»i) Para que pueda considerarse justificada una intromisión en el derecho al honor es preciso que la información o la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, ya por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre las que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública -sentencias del Tribunal Constitucional 68/2008; y del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2009, recurso de casación número 906/2006 -, la cual se reconoce en general por razones diversas, no solo por la actividad política, sino también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

»En suma, la relevancia pública o interés general constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia de las libertades de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

»ii) A diferencia de la libertad de expresión, respecto de la que no se exige la veracidad - sino que el objeto de crítica y opinión sea de interés o relevancia pública y que no se







utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas -, constituye requisito para que la libertad de información resulte amparada constitucionalmente, que sea veraz - sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013 (RTC 2013, 216) -, debiendo entenderse la veracidad como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador al contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales y ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada - sentencias del Tribunal Constitucional 139/2007 (RTC 2007, 139) y 29/2009 -, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

»Por tanto y como recuerdan la jurisprudencia - sentencias de 2 de diciembre de 2013, recurso de casación número 547/2010 , y 15 de enero de 2014 (RJ 2014, 11) , recurso de casación número 897/2010, entre otras - y la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional - sentencias 6/1988 , 105/1990 , 171/1990 , 172/1990 , 143/1991 (RTC 1991, 143) , 197/1991 , 40/1992 , 85/1992 , 240/1992 y 1/2005 - la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud, cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable.

»iii) En todo caso, la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, sino que depende de las características concretas de la comunicación de que se trate y, al fin, de las circunstancias del caso - sentencias del Tribunal Constitucional 1/2005 (RTC 2005, 1) , que cita las 240/1992, de 21 de diciembre , y 136/2004, de 13 de julio -. Constituye doctrina del Tribunal Constitucional la de que, para comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, ha de valorarse cuál es el objeto de la información, pues no es lo mismo " la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia ", que " la transmisión neutra de manifestaciones de otro " - sentencia 28/1996, de 26 de febrero -. Tampoco hay que descartar la utilización de otros criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como " el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. " -sentencia del Tribunal Constitucional 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000, 21) -.

»iv) Finalmente, no constituye canon de la veracidad la intención de quien informa, sino la diligencia al efecto





desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona - sentencia del Tribunal Constitucional 192/1999, de 25 de octubre (RTC 1999, 192) -.

»v) Ni la información ni la opinión o crítica pueden manifestarse con frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con la noticia que se comunique o con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a tales propósitos. La transmisión de la noticia o reportaje y la expresión de la opinión no pueden sobrepasar, respectivamente, el fin informativo o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor.

»vi) El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas - sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009, de 26 de enero (RTC 2009, 29) -.

»En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables.

»La doctrina expuesta sobre la necesaria técnica de ponderación para decidir el conflicto entre los derechos en colisión es constante y reiterada en las (SSTS de 31 de octubre de 2014; 3 de diciembre de 2014, entre otras).»

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, en cuanto a la ponderación de los derechos fundamentales que entran en colisión, debemos tener en cuenta que no resulta discutido por las partes la condición de organización profesional agraria de UUA, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, dirigiéndose también la acción ejercitada frente a los codemandados al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, gozando tales





derechos de asociación y a la libertad sindical igualmente con reconocimiento constitucional, respetivamente en los artículos 20 y 28 de la Constitución. Tampoco se discute que las expresiones y actuaciones atribuidas a los demandados como vulneradoras del derecho al honor de la actora, concretadas por dicha parte en el hecho tercero de la demanda, se produjeron en el ámbito de actuación propio de la asociación sindical demandada y en el contexto de una situación de conflicto en el mercado lácteo, descrita por la actora, desde su perspectiva en el propio hecho segundo de la demanda. El conflicto se produce por tanto entre el derecho al honor de la actora, persona jurídica, y la libertad de expresión, pero siendo ésta además ejercitada en el ámbito de la libertad sindical, en el que, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (sentencias nº 89/2018, de 6 de septiembre y 114/2018, de 29 de octubre, entre otras), ha señalado la prevalencia de las libertades de expresión e información sobre los derechos de la personalidad siempre que dichas libertades se ejerciten conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales. Así, en la reciente sentencia del Tribunal Supremo nº 874/2024, de 28 de junio, que recuerda la doctrina jurisprudencial sobre el conflicto del derecho al honor y las libertades de expresión en el ámbito de la actuación sindical, se expone lo siguiente:

«i) El derecho a la actividad sindical (que, conforme al art. 2 de la LO 11/1985, constituye uno de los contenidos de la libertad sindical) incluye la comunicación de opiniones y críticas por parte de los sindicatos y sus afiliados, relativas al ámbito de su actuación, la defensa de los trabajadores, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1983, de 15 de diciembre, FJ 4. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus sentencias de 12 de septiembre de 2011, caso Palomo Sánchez y otros contra España, párrafo 56, y 9 de octubre de 2012, caso Szima contra Hungría, párrafo 28, ha considerado que los miembros de un sindicato deben ser capaces de expresar al empleador sus peticiones con las que se pretenda mejorar la situación de los trabajadores en su empresa, pues un sindicato que no tiene la posibilidad de expresar sus ideas libremente en este sentido, estaría de hecho privado de un medio esencial de acción, de modo que la libertad de expresión es condición sine qua non para que los sindicatos puedan desarrollarse.

ii) En el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, los criterios más relevantes para realizar esta ponderación son que la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones y críticas tenga relevancia pública y que no se hayan empleado expresiones insultantes o denigrantes





desconectadas del ámbito al que afectan las manifestaciones realizadas y, en definitiva, que la forma en que se haya realizado esté funcionalmente conectada con los bienes jurídicos protegidos en la libertad de expresión. En cuanto a la libertad sindical, lo determinante es que la comunicación pública de expresiones que supongan un descrédito para el empleador se esté realizando en el ámbito relacionado con el conflicto laboral y en unas circunstancias que supongan que tales manifestaciones públicas estén dirigidas a la satisfacción de los bienes jurídicos protegidos en la libertad sindical.

iii) Ello viene determinado porque esta prevalencia de las libertades de expresión e información y, en este caso, de la libertad sindical sobre los derechos de la personalidad, en concreto el derecho al honor, no es absoluta, sino funcional. Las libertades de expresión e información del art. 20.1.a ) y d) de la Constitución (y en este caso, la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la Constitución ) prevalecen sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución en tanto que dichas libertades se ejerciten conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales. Solo se justifica el sacrificio del derecho de la personalidad de la persona afectada cuando tales libertades se ejercitan conforme a su naturaleza y su función constitucionales, esto es, cuando contribuyen al debate público en una sociedad democrática, incluso cuando se haga de un modo bronco, hiriente o desabrido, y cuando se defienden los derechos de los trabajadores y los demás fines legítimos de los sindicatos.

iv) En la sentencia 385/2018, de 21 de junio, con cita de otra anterior, declaramos:

"No se trata por ello de determinar simplemente si ha habido un atentado o intromisión en el derecho al honor del demandante sino que, más allá de dicha realidad, se impone un juicio de ponderación a efectos de establecer si tal intromisión es o no ilegítima, pues no lo será cuando se trate de poner de manifiesto actuaciones que tengan un cierto interés público o social y que, sin perjuicio de comportar molestia y causar desagrado a quien resulta ser el destinatario de tales imputaciones, no alcanzan la categoría de insulto o descalificación innecesaria para la propia finalidad de la denuncia que se efectúa".

v) En este contexto, la libertad de expresión, en el seno del ejercicio de la libertad sindical, con relación a una situación de conflicto laboral, legitima la actuación de un sindicato y su afiliado al criticar la actuación de la empresa con la que existe tal conflicto, aunque emplee expresiones de contenido crítico, o incluso incurra en ciertos excesos verbales, conectados con el mensaje que se transmite, por





cuanto que dichas libertades se ejercitan conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales.

vi) La libertad de expresión ampara la crítica molesta, acerba o hiriente a la empresa en el seno de un conflicto laboral, y el derecho a la actividad sindical (que, conforme al art. 2 de la Ley Orgánica 11/1985 constituye uno de los contenidos de la libertad sindical) incluye la comunicación de opiniones y críticas por parte de los sindicatos y sus afiliados, relativas al ámbito de su actuación, la defensa de los trabajadores, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional desde su sentencia 120/1983, de 15 de diciembre, ya citada. Debe recordarse, como hace la sentencia recurrida, que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de octubre de 2011, caso Vellutini y Michel contra Francia, sobre la libertad de expresión en el ámbito de la acción sindical, afirma sobre este particular:

"[...] está permitido a los solicitantes, como a toda persona que participa en un debate público, recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, esto es, ser un poco inmoderado en sus expresiones".

vii) Es reiterada la doctrina de esta sala que declara que la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor se refuerza en contextos de contienda o conflicto, entre otros, de naturaleza laboral o sindical (por ejemplo, sentencias 450/2017, de 13 de julio, 92/2018, de 19 de febrero, 338/2018, de 6 de junio, 102/2019, de 18 de febrero y 157/2020, de 6 de marzo). En este caso, la existencia de tal conflicto tiene una base fáctica suficiente pues existía una demanda ante la jurisdicción social por acoso laboral al codemandado. Que la sentencia del Juzgado de lo Social desestimara la demanda supone que el conflicto fue resuelto en favor de la empresa, no que el conflicto no existiera.

viii) Asimismo, es correcto que la sentencia recurrida haya tomado en consideración el carácter de persona jurídica de la demandante, que hace difícil concebir el aspecto inmanente del derecho al honor del que es titular, y que determina una menor protección de tal derecho.»

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que las actuaciones atribuidas a los demandados se encuentran en el ámbito propio de la actividad sindical de la demandada UUA, y por su propio contenido guardan relación funcional de la situación de conflicto existente en el mercado lácteo reconocida por la propia demandante, no se considera que las mismas vulneren el derecho al honor de esta última, puesto que, al contrario del supuesto examinado por el Alto Tribunal en la sentencia citada, en el que igualmente se estimó la preponderancia de la libertad de expresión, no consta el empleo de ningún insulto o





expresión denigrante similar frente a la actora. Nos encontramos por el contrario fundamentalmente ante publicaciones en la página web de la propia asociación y en medios de comunicación que, en relación a los aumentos en el precio de la leche y a su repercusión en los productores representados por los mismos, exponen su versión y posición al respecto, reiterada en el acto de la vista, de forma además fundamentada, sin que se aprecie el empleo de términos clara e innecesariamente denigrantes hacia la empresa actora. Sin perjuicio de la relevancia que los hechos descritos como ocurridos en el contexto de las "Movilizaciones en noviembre de 2021 para que supermercados gallegos retirasen los productos de CAPSA y sus marcas de sus lineales" que se describen en la demanda ajenos al ámbito de este procedimiento se hubieran podido cometer con ocasión de las mismas, las noticias y publicaciones referidas por la actora se limitan a informar de la postura de la asociación demandada en dicha situación de conflicto, lo cual resulta predicable de las manifestaciones efectuadas por los miembros de la demandada publicadas por los medios de comunicación en 2023, nuevamente en una situación de conflicto. Si bien el uso de alguna expresión como la de que "determinadas industrias con sede en Asturias establecen un "Apartheid" en Galicia, donde los ganaderos cobran 5,5 céntimos menos el litro por una leche de la misma calidad que sus compañeros asturianos..." pudiera revestir cierto carácter ofensivo en caso de ser aisladamente considerada, lo cierto es que, puesta en relación con la postura que la asociación pretendía comunicar, no se considera que excedan del límite admisible para la libertad de expresión en el contexto en el que se produjeron (en este sentido la STS nº 995/2022, de 22 de diciembre, invocada por las demandadas), máxime cuando en el propio acto de la vista el testigo Sr. Morales Zapata vino a reconocer que efectivamente en Asturias algunos de los productores recibirían un precio por litro de leche superior al de los productores gallegos, si bien no por parte de CAPSA sino de CLAS, empresa que participaría mayoritariamente a la anterior conforme a lo manifestado por la demandante, no por motivos de las diferentes características de la leche u otros asimilables, sino por razón de su pertenencia a CLAS como cooperativistas. En cuanto al uso del término "cártel" no puede obviarse que, si bien no fue usada expresamente en la resolución sancionadora dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en fecha de 11 de junio de 2019, a tal concepto es asimilable la conducta que fue objeto de sanción en la misma por infringir lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia descrita en la misma, habiendo sido dicha sanción confirmada en la sentencia recientemente dictada por la Sala de lo Contencioso





Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6ª), de 13 de febrero de 2024, en lo que se refiere a la infracción cometida entre los años 2006 al 2012. El uso pues de tales expresiones, aun pudiendo resultar exagerado o aún ofensivo, no reviste la entidad y gravedad necesaria para entender que se ha producido una vulneración del derecho al honor de la actora, la cual debe apreciarse teniendo no sólo en cuenta la sensibilidad de la misma. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas la nº 344/2015, de 16 de junio, en la que expone que «Aunque el concepto de honor comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás, "siendo tan relativo el concepto de honor, debe compaginarse la inevitable subjetivación con las circunstancias objetivas, con el fin de evitar que una exagerada sensibilidad de una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor; y para la calificación de ser atentatoria del honor una determinada noticia o expresión, debe hacerse en relación con el contexto y circunstancias de cada caso".»

En definitiva, teniendo en cuenta las antedichas circunstancias concurrentes y sin perjuicio de lo que pueda resultar del procedimiento que se seguiría ante los Juzgados de lo Mercantil entre las mismas partes en el ámbito de la posible competencia desleal, se coincide con el Ministerio Público en no considerar acreditado que por parte de los demandados se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, debiendo desestimarse íntegramente la demanda interpuesta.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, procediendo en consecuencia su imposición a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

DESESTIMO la demanda interpuesta por la representación de CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A. frente a UNIÓN AGRARIAS-UPA, a D. ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, a D. FÉLIX PORTO SERANTES y a D. ÓSCAR JAVIER POSE ANDRADE, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra y con imposición a la demandante de las costas ocasionadas.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, dentro de los 20 días siguientes. Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.







## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/09/2024 08:53

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202410700737359	
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 132: RESOLUCION 00198/2024 Est.Resol:Publicada	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 de Siero, Asturias [3306641003]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO 1º INSTANCIA E INSTRUCCIÓN [3306600041]
<b>Destinatarios</b>	VILLAGRA ALVAREZ, MARIA LUISA [293]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo
	JUNQUERA QUINTANA, JUAN RAMON [305]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo
<b>Fecha-hora envío</b>	16/09/2024 00:14:26	
<b>Documentos</b>	330664100312024000006789 7.pdf(Principal)	Descripción: RESOLUCION 00198/2024 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: c9d55bdb83bf4af77ab5e661efea759a28d917274598d8b1d46564cffc70932b
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 N° 0000496/2023
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	RESOLUCION 00198/2024 Est.Resol:Publicada
	<b>NIG</b>	3306641120230001977

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/09/2024 08:53:57	VILLAGRA ALVAREZ, MARIA LUISA [293]-Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo	LO RECOGE	
16/09/2024 07:52:41	Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo (Siero) (Siero)	LO REPARTE A	VILLAGRA ALVAREZ, MARIA LUISA [293]-Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.